

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se opondrá a la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1914.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificando que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896;

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para redimirse del servicio activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1914.—Echañe.—Sr. Capitán general de la 3.ª Región.

Relación que se cita.

Nombres de los reclutas.	Reemplazos.	PUNTO en que fueron alistados.		ZONA	Fecha de la re-dención.	Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	Suma que debe ser reintegrada.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Lorenzo Duarte Cánovas.	1913							
		Totana.	Murcia.					
				Murcia.				
					5 Fbro. 1914.			
						173		
				Murcia.				
								500

(«Gaceta» núm. 200 de 19 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: La persecución de las adulteraciones y falsificaciones en los

vinos, es medida que cada vez se hace más necesaria, no solamente por lo que afecta al mercado interior, sino por la mayor importancia que hoy tiene la exportación á diferentes naciones. Esta circunstancia y los evidentes progresos de la industria, requieren una mayor vigilancia, que no siempre le es dado ejercer á la acción oficial solamente, si no viene auxiliada por los mismos elementos productores directamente interesados y en contacto directo con los intermediarios entre ellos y los consumidores; y aunque la denuncia es libre y se halla prevista su tramitación en la legislación vigente, no siempre es suficiente si no va acompañada de la intervención inmediata y oportuna, además de un sistema de vigilancia continua y con personal debidamente organizado con este exclusivo objeto, que requiere atención constante y un gran radio de acción.

Siguiendo, sin duda, este criterio, por Real decreto de 9 de Abril de 1886 se facultó á las Cámaras oficiales de Comercio para el nombramiento de Veedores, con la misión de denunciar á las Autoridades los abusos y fraudes que se cometiesen en perjuicio del comercio de buena fe, y por Real orden de 20 de Agosto de 1906 se concedió igual facultad á todas las Cámaras Agrícolas oficiales para inspeccionar cuanto se refiera á la industria, producción y expendición de vinos, limitándose á la fiscalización y denuncia á la Autoridad competente.

Por otra parte, en consideración á que por la ley de 28 de Enero de 1906 se concedió á los Sindicatos Agrícolas la capacidad necesaria para la defensa de los intereses de este orden, y algunos de ellos tienen entre sus fines el de la persecución de las falsificaciones y adulteraciones de los vinos, previos los informes técnicos, se dictaron las Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912, concediendo la facultad de nombrar Veedores con el indicado objeto, á la Unión de Viticultores de Cataluña y Asociaciones de Viticultores navarros y riojanos, los cuales han contribuido eficazmente á la persecución de esta clase de fraudes.

La importancia que tal servicio va adquiriendo, que será mayor cuando se organicen las nuevas Asociaciones que se anuncia, y la necesidad de unificar la acción de este personal y de proveer acerca del modo de compensar, en cierta parte y sin sacrificios para el Estado, los esfuerzos y gastos que á las Sociedades expresadas origina esta

misión fiscalizadora, son motivos que obligan á su reglamentación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Mayo de 1914.—Señor: A. L. R. P. de V. M.—Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos Agrícolas constituidos y reconocidos oficialmente, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de vinos ilegales en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Quedan confirmadas las autorizaciones para nombrar Veedores, concedidas por Reales órdenes de 17 de Enero, 11 de Agosto y 27 de Diciembre de 1912 á la unión de Viticultores de Cataluña, Asociación de Viticultores Navarros y Asociación de Viticultores Riojanos.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquéllas radiquen, y se publicarán inmediatamente en los Boletines Oficiales de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Los Veedores podrán tomar muestras de vinos sospechosos sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á las Estaciones enológicas ó Laboratorios agrícolas oficiales, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del vino, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo en caso necesario el Veedor reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 4.º Si los análisis de las muestras verificados en los Establecimientos que se mencionan en el artículo anterior comprueban la

falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad competente.

Art. 5.º Los dueños de bodegas ó almacenes y los expendedores de vinos están obligados á facilitar al Veedor todos los documentos relativos á la compra y venta de alcoholes y de los vinos para poder comprobar si se ha empleado alcohol en el encabezado de los vinos y la procedencia de aquéllos.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones siguientes:

1.ª La toma de muestras, que serán cuatro, de un litro como máximo de cabida cada una, se verificará en presencia del dueño ó persona en quien delegue ó se hallare presente en dicho acto y de dos testigos.

2.ª Al objeto de que las cuatro muestras representen una muestra media de cada envase inspeccionado, se recogerá el vino en un solo recipiente de cinco litros de capacidad, uno de los cuales servirá para lavar las cuatro botellas que han de contener las muestras.

3.ª El Veedor cuidará de que las botellas estén perfectamente lavadas y secas, á fin de que el vino no experimente alteración alguna. En estas condiciones se enjugarán las botellas con el vino que ha de servir de muestra.

4.ª Las botellas que contengan las muestras deberán sellarse y precintarse con el mismo sello y precinto. Una de ellas la recogerá el Veedor, otra el dueño del vino inspeccionado, y las dos restantes se remitirán al Gobernador civil de la provincia.

5.ª El sello que lleve el lacre corresponderá á la entidad á que pertenezca el Veedor. Las botellas llevarán etiquetas iguales, donde constará la firma del Veedor y la del dueño ó su representante en el acto; se designará el local donde se han tomado las muestras y constará también la entidad á cuyo nombre funcione el Veedor.

6.ª Se levantará acta por triplicado, que suscribirán todos los presentes al acto; uno de estos ejemplares, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento ó su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acto de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta quedará en poder del Veedor en unión de otra muestra del vino, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiese sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregadas.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño la inspección se limitará á aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio, y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º En casos de reconocida urgencia, los Veedores ó las entidades de que dependan podrán entregar el ejemplar del acta y las dos muestras en el Laboratorio oficial que haya de efectuar los análisis de los vinos, quedando obligados aque-

llos agentes ó las Sociedades respectivas á comunicarlo de oficio al Gobernador civil de la provincia, exponiendo los motivos que les han obligado á ello y acompañando copias de las actas para la confrontación en su día con las remitidas por los Veedores á los Laboratorios.

Art. 9.º Cuando la extracción de muestras de una partida de vino fuese preciso efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 6.º, sustituyendo al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras) el Jefe de la estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó sus representantes donde se verifique la inspección, ó el conductor del vehículo si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del vino en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el vino contenido preparado y envasado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto, abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.º

Art. 10. Si por la extracción de muestras experimentara el vino inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 11. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó los Administradores de las Aduanas ó sus representantes respectivos, ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, estos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiere lugar.

Art. 12. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en materia de vinos, no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí mismas y directamente las denuncias.

Art. 13. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por extralimitación en sus funciones, se exigirá directamente á los mismos, y en su defecto á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria, y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 14. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á la que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor las indemnizaciones señaladas en el Reglamento aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1892, ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á favor de las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 15. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, las expresadas entidades se indemnizarán de los gastos que este servicio les ocasiona con las bonificaciones establecidas en el artículo 13 del Reglamento aprobado por Real decreto

de 2 de Diciembre de 1892, para la ejecución de lo prevenido en el de 11 de Marzo del mismo año, y recordado en la Real orden de 14 de Noviembre de 1910, y además con el importe de los análisis realizados por los Laboratorios agrícolas oficiales, que deberá abonar el dueño del vino que resultara falsificado ó adulterado, y con la tercera parte de las multas impuestas y hechas efectivas.

Art. 16. El abono de las multas se efectuará en papel de pagos al Estado por el valor de las dos terceras partes de su importe, y la tercera parte restante en metálico precisamente, así como los honorarios y gastos de viaje que previene el citado artículo 13 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1892 y los gastos de análisis de los vinos.

Art. 17. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gobernación, Hacienda y Gracia y Justicia, se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes, puedan, por falta de instrucciones especiales, entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo prevenido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil novecientos catorce.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta núm. 150 de 30 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, en Dakar (Africa Occidental) han vuelto á producirse casos de peste, existiendo epidemia de peste murina.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Santiago de Cuba participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

María Rodríguez Díez.
Esteban Bedreñona.
Agustín Temprana.
Constantino Fernández Suárez.
José Mella Landá.
Ángel Agazón.
Antonio Flaquer Martínez.
Miguel Ramos.
Luis María Márquez.
Antonio Fernández Huerta.
Sinfora Cuervo Arango.
José Martínez Vázquez.
Juan Gley.
Juan Lliteras Fedelich.

Antonio Soniego Díaz.
Eulogio Brañas Vázquez.
Manuel Pérez.
Rafael Ramírez Pineda.
Juan Amell.
Santos Leez.
Alejandro Comesaña.
Tomás Méndez Alonso.
Benito Paig y Ferrer.
Carmen González.
Francisca Oliva del Cabo.

Madrid 6 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en la Habana, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles siguientes:

Vicenta Rivera Castro.
Miguel Soler Amengual.
José González García.
León Cortoya Ribabuche.
Francisco García García.
José Dumay Blanch.
Juan Corrujo Cosío.
Manuel Gallego Díaz.
José Figueras Novos.
Cecilio Tejada.
Vicente Acosta Ramírez.
José González Núñez.
Francisco García Sáinz.
Santiago García Fernández.
Juana Trujillo Díaz.
Manuel Rodríguez Brandeiro.
Constantino López Bancal.
Santiago Ojá Gómez.
Antonio Larriego Rodríguez.
Jesús Moris Muñoz.
Emilio Moreno Plá.
Antonio Alvarez Quena.
María Monserrate Hernández.
José R. Cueto Menéndez.
Antonio Fernández Monteguiá.
Manuel Rodríguez Panedas.
José Sierra y Meinardier.
Eugenio Romano García.
José R. López González.
Jaime Antruch Lluch.
Ricardo Fernández.
Guillermo García García.
Antonio Domínguez.
Ramiro Iglesias López.
Cristina Lluena.
Benito Carrió Rivera.
Francisco Fangur Suárez.
Jerónimo Negroles.
Fidel Fernández Arias.
Justo Guerra Betancourt.
Antonio Cortés García.
Manuel López López.
Segundo Pérez Díaz.
Manuel Planas Pérez.
Carmelo Lunideiro.
Emilio López.
Carmen Menéndez.
Andrés Silva Prado.
Escolástico Rodríguez Jesu.
Esteban Talleda Martínez.
José B. Sánchez Costales.
José Pereda Castillo.
Joaquín Amoello Rodiño.
Matías Tosco González.
Juan Moya Pol.
Enrique Sánchez Iglesias.
Ambrosio Ibáñez Díaz.
Josefa Ruiz Motrel.
José Baragala Rodríguez.
Cayetano Alvarez.
Antonio Pajón Peña.
Concepción González.
Victoriana Cruz Cruz.
Fermín Méndez López.
José Bencoches.
Santiago Pérez Palacio.
Luis Gabaldó Calvo.
Manuel Pedrales.
Domingo Trueba Gómez.
José Vidal López.
Baldomero Lazo Bellón.
Ceferino Benítez Barrera.
José Casero.
Buenaventura Badel.
Luciano de la Luz Marcos.
Manuel Linaro Aponte.
Antonio Monserrat.
Francisco Rodríguez Corrales.
Vicente Fernández Rodríguez.
Manuel Soler Inglés.

Domingo Iglesia López.
Gumersindo Rivón Incógnito.
Cayetano Fernández Campa.
Diego Vega Festán.
Francisco González Rodríguez.
Cefeferio Prieto Ruiz.
Antonio Legaristi América.
Dolores Adama Llana.
Ramón Gutiérrez Betancourt.
Vicente Pineda.
Anacleto González.
Juan Doval.
Pedro Gómez Bans.
Venancio Pérez Domínguez.
Francisco Barrera Justo.
Josefa Hernández Hernández.
María Casal Arremeido.
Bernardino Regueiro Montero.
Manuel Vázquez Alvarez.
Juan Antonio Cortina Freañ.
Federico Costa.
Josefa Díaz Méndez.
Manuel Figuera Cerón.
Antonio Sánchez.
Antonio Domínguez.
Jaureano San Emeterio Ortiz.
José Torres Juan.
Bartolomé Carbonell.
Pedro Busó Romay.
Ramón Peña Rico.
Manuel Lantande.
Vicente Hernández González.

Madrid 4 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul de España en Caracas participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Luis Blanco, de cuarenta y dos años, soltero, de Barcelona y pobre de solemnidad.

Madrid 7 de Julio de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 193 de 12 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Avila, la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, la cual ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913 y Real orden de esta fecha.

Sólo pueden optar á dicha traslación los Catedráticos numerarios de Institutos, que hayan obtenido su cargo por oposición y estén desempeñando Cátedra igual á la vacante.

Los Catedráticos que aspiren á este traslado elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 8 de Julio de 1914.—El Subsecretario, J. Silvela.

Cuarta sección.

Número 1.696.

REQUISITORIA

Giménez Molina Antonio, hijo de Pedro y Antonia, natural de Jumilla

(Murcia), de estado soltero, profesión labrador, estatura 1'638 metros, domiciliado últimamente en Jumilla, procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor permanente de esta Comandancia general, Capitán de Caballería, D. José Serantes González, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla diez y ocho de Julio de mil novecientos catorce.—José Serantes

Quinta sección.

Número 1.680.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se le declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 18 de Julio de 1914.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.

Pts. Cts.

Utilidades.—1913.—Cartagena.

Popular Eléctrica. 77 22
Felipe Briñes. 7 45

1914.

José María Sampere. 11 88

1912 y 1913.

Juan Gallardo Giménez. 7 92

1910 al 1912.

Manuel Alvarez Nel. 26 14

Multa.—Alcoholes.—1914.
Lorca.

Juan Ortiz Camacho. 503 33

Número 1.641.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª.—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser

notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MURCIA

Herederos de Fontes, 2'10 pesetas.

Diego López, 2'10.
María Meseguer, 2'10.
José Rubio González, 2'10.

LA UNION

Juan Martínez Moreno, 2'10 pesetas.

Antonio Martínez Conesa, 2'10.
Matilde Martínez Balanza, 2'10.
Juan Paredes, 2'10.
Luciano Pérez Martínez, 2'10.
Ramón Ros López, 2'10.
Francisco Saura Alvaró, 2'10.

MADRID

Carmen Valcárcel, 2'10 pesetas.

Semestrales.

PACHECO

Josefa García Saura, 2'10 pesetas.

FUENTE ALAMO

Manuel Vera Ros, 2'20 pesetas.

MAZARRON

Raimundo Zamora, 1'89 pesetas.

LA UNION

Juan Andreu Martínez, 2'10 pesetas.

Elisa Cervera Romero, 2'10.
Juan Martínez Hernández, 2'10.
Josefa Castillo Conesa, 2'10.
José Cegarra Nieto, 2'10.
José Fernández Mateo, 2'10.
Emeterio Martínez Conde, 2'10.
Remedios Carmona, 2'10.
Antonio López, 2'10.

Anuales.

SAN JAVIER

Francisco, Catalina y Guillermo Inglés Alvarez, 1'88 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 9 de Julio de 1914.—El Agente, Angel Antelo.

Número 1.129.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
—Término municipal de Murcia.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 16 de Abril último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

SANTOMERA

Antonio Martínez, 8'04 pesetas.
Antonio Campillo, 5'34.
Antonio Verdú, 2'10.
Antonio Cano, 3'04.
Antonio María Gaspar, 1'85.
Antonio Guillén, 3.
Antonio López, 5'93.
Antonio Escobar, 2'39.
Antonio Martínez, 2'50.
Antonio Antolíinos, 5'99.
Antonio Espinosa, 10'04.
Antonio Campillo, 7'44.
Antonio Gil, 2'67.
Antonio Melgar, 6'54.
Angel Menárguez, 4'15.
Anacleto Ruiz, 2'50.
Aniceto Muñoz, 20'52.
Antonio Andúgar, 2'09.
Ambrosio Andúgar, 12'73.
Agustín Ejea, 3'63.
Antonio Palma, 4'24.
Antonia Martínez, 4'50.
Antonio Martínez, 3.
Ana Valero, 15'45.
Antonio Aguilar, 3'55.
Antonio Rubio, 2'39.
Antonio Abellán, 5'63.
Antonio Molina, 11'05.
Benito Martínez, 3'34.
Blas Martínez, 3'04.
Cornelio Montesinos, 4'24.
Dolores Aragón, 4'24.
Domingo Frutos, 4'24.
Fernando González, 5'44.
Francisco Muñoz, 1'85.
Francisco González, 23'46.
Francisco Verdú, 7'43.
Fernando Martínez, 17'04.
Francisco Esteban, 8'74.
Francisco López, 3'99.
Francisco Díaz, 4'24.
Francisco Campillo, 7'29.
Francisco Veracruz, 3'64.

Francisco Pérez, 16'13.
 Fernando Andúgar, 3'25.
 Fernando Morga, 5'94.
 Francisco García, 2'15.
 Francisco Soto, 7'24.
 Francisco Alcántara, 3'34.
 Francisco Egea, 3'34.
 Francisco Giménez, 3.
 Francisco Escobar, 2'75.
 Francisco Martínez, 34'01.
 Francisco Soto, 5'35.
 Francisco Martínez, 3'94.
 Francisco López, 11'30.
 Francisco Villaescusa, 6'29.
 Francisco Brocal, 3'55.
 Francisco Andúgar, 3'94.
 Gerónimo Cánovas, 12'19.
 Gabriel Juan, 5'04.
 Idefonso Hernández, 1'80.
 Irene Olmos, 4'24.
 Juan Pérez, 5'98.
 José Alcaraz, 14'29.
 Juan González, 14'89.
 José Laorden, 7'24.
 José Antonio Montesinos, 25'29.
 Joaquín Cánovas, 6'04.
 José López, 3'69.
 José Fernández, 5'09.
 Joaquín Candel, 3'26.
 José Valera, 2'39.
 José Martínez, 4'45.
 Joaquín Alcántara, 4'79.
 José Reyes, 5'63.
 José Martínez, 3.
 José Ruiz, 6'29.
 José Marquina, 3'25.
 Juan Sánchez, 2'09.
 Juan Cascales, 5'93.
 José Cuenca, 2'15.
 Juan Alcaraz, 6'89.
 José Sánchez, 3'55.
 José Hernández, 4'44.
 Jaime Antón, 3'05.
 Juan García, 2'15.
 José García, 2'75.
 Juan Andúgar, 1'80.
 Juan Martínez, 2'37.
 Juan Olmos, 13'14.
 Juan Alcaraz, 12'13.
 Juan Campillo, 2'69.
 José Martínez, 4'24.
 Joaquín Campillo, 3'94.
 José Máiquez, 2'39.
 Juan Cascales, 9'85.
 José López, 1'80.
 Juan Campillo, 5'38.
 José López, 4'97.
 Juan Ginés, 3'40.
 Juan Ginés Giménez, 8.
 Juan Ruiz, 3'05.
 Juan Ballester, 3'65.
 Juan Sánchez, 7'65.
 José López, 4'24.
 José Campillo, 3'65.
 José García, 6'29.
 José Ortega, 1'80.
 Juan Salinas, 7'43.
 José A. Ballester, 5'09.
 Juan Campillo, 4'79.
 José A. Oliva Abellán, 2'50.

ESPARRAGAL

Semestrales.

Angel Melgar, 3 pesetas.
 Alejandro Escobar, 1'78.
 Baldomero Martínez, 2'40.
 Fernando Rubio, 1'78.
 Francisco Riquelme, 3.
 Fulgencio Madrona, 2'14.
 Francisco Larrosa, 2.
 Francisco Cervero, 3.
 Francisco Martínez, 3.
 Isidoro Ibáñez, 2'02.
 Juan Martínez, 2'40.
 Josefa García, 2'90.
 José Pelluz, 2'14.
 Juan Cuevas, 1'55.
 José Pagán, 3.
 José Martínez, 3.
 Juan Barceló, 1'78.
 María Ruiz, 3.
 Mateo Ayllón, 2'02.
 Ramón Fructuoso, 3.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se

publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».
 Murcia 11 de Mayo de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.469.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 12.^a—Pueblo de Alhama.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1914.

Don Alberto González Sánchez, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Andrés Cánovas, 10'76 pesetas.
 Andrés Cánovas Martínez, 5'33.
 Antonio García, 1'78.
 Antonia Pérez, 4'91.
 Alfonso Andreo, 3'08.
 Ana Martínez, 9'52.
 Antonio García Ortiz, 1'89.
 Andrés Cánovas Molino, 1'54.
 Antonio Moreno, 2'78.
 Antonio García Mendoza, 2'90.
 Andrés Cánovas, 1'83.
 Andrés Vicente, 2'37.
 Blas Cánovas, 2'31.
 Bartolomé Cerón, 3'67.
 Catalina Cánovas, 1'78.
 Catalina Aledo, 2'37.
 Catalina Pagán, 2'48.
 Diego Tortosa, 14'43.
 Dolores Vinadel, 47'14.
 Fulgencio Díaz, 2.
 Francisco García, 2'07.
 Francisco Martínez Alcaraz, 28'27.
 Francisco Moreno, 3'02.
 Francisco Cayuela, 1'54.
 Francisco Requena, 5'50.
 Francisco Martínez, 10'35.
 Gonzalo Cánovas, 8'87.
 José Ruiz, 1'83.
 Josefa García, 16'20.
 José María Sánchez, 2'01.
 Juan Martínez Hernández, 1'95.
 José Cánovas, 10'88.
 Juan Pérez, 2'19.
 Juana García, 11'06.
 Juan Hernández, 2'60.
 José López, 6'15.
 José Martínez Lorente, 1'54.
 Joaquín Martínez, 1'95.

Juan García, 1'89.
 José Hernández, 50'09.
 José Cánovas, 2'84.
 Juan Antonio Martínez, 2'13.
 María Meroño, 8'22.
 María Josefa Alarcón, 11'95.
 María Riau, 1'95.
 Miguel Navarro, 5'92.
 Paula Cánovas, 12'42.
 Pedro José Martínez, 2'01.
 Pedro Sánchez, 11'83.
 Pedro García, 2'60.
 Pedro José González, 1'54.
 Pedro Rubio, 1'77.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Totana 20 de Junio de 1914.—El Agente, Alberto González.

Sexta sección.

Número 1.695.

ALCAI DIA CONSTITUCIONAL DE BULLAS

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 3.

Presidencia del Sr. Alcalde Don José María Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. El extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante Abril último.

La distribución de fondos para el presente mes; y

El estado resumen de lo recaudado por la administración municipal de consumos durante el mes de Abril dicho.

Ordinaria del día 10.

No pudo celebrarse por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdo.

Ordinaria del día 17.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. Enterada la Corporación de una circular del Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos de la provincia en que se requiere a los Ayuntamientos que no hubiesen realizado el pago del cupo de consumos para que lo realicen, en la inteligencia de que si no lo verifican ó exponen razones atendibles y justificadas, se les exigirán las responsabilidades que ordena el Reglamento del ramo, se acordó dar por reproducidas las causas expuestas en la sesión de 22 de Febrero último, que impiden se verifique el ingreso interesado.

Extraordinaria del día 23.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. Leídas dos instancias presentadas por María Magdalena Fernández Sánchez y José Puerta Escámez, solicitando moratoria por un año para el pago de los préstamos que recibieron del Pósito se acordó proponer a la Delegación Regia del ramo por conducto de la Sección provincial, que se acceda a lo que piden.

Ordinaria del día 24.

No se celebró por falta de número bastante de Sres. Concejales para tomar acuerdos.

Extraordinaria del día 31.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Vistos los respectivos expedientes instruidos por la Alcaldía, se acordó declarar soldados con excepción a los mozos Francisco Sánchez Llorente, Manuel Sánchez Amor, Antonio Ortega Valverde, Manuel Espin Vela y Lázaro Béjar Guirado.

También se acordó declarar pobres a los efectos de la ley de Reemplazos a los padres, hermanos y cuñadas de los mozos Antonio López García y Cayetano Fernández García.

Ordinaria del día 31.

Presidencia del Sr. Puerta.

Se aprobó el acta de la anterior. Visto el apéndice al amillaramiento formado por la Junta reparticial para servir de base al repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año 1915, se acordó prestarle su aprobación y que se exponga al público del 1 al 15 de Junio próximo, remitiéndolo después con una copia a la Administración de contribuciones de la provincia.

Se aprobaron varias cuentas de gastos.

Bullas 31 de Mayo de 1914.—El Secretario, Alfonso Gómez.

Sesión ordinaria del día 7 de Junio de 1914.

En la de este día ha sido aprobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia.—El Secretario, Alfonso Gómez.—V.º B.º: El Alcalde, Puerta.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una a diez mil pesetas.

Se abonan intereses a razón de un 3 por 100 anual.

	Pesetas.
Saldo anterior...	15.028.172'48
Imposiciones durante la semana...	497.164'22
Suma...	15.525.336'70
Reintegros...	473.557'09
Saldo...	15.050.779'61

Madrid 18 de Julio de 1914.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo a «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández